



**AMPARO EN REVISIÓN
R.A. 348/2021
(RA. 7676/2021).**

N.E.U.N.: 29010835

QUEJOSOS: *****

***** ***** ***

***** ***** * **

***** ** *****

** *****

**RECURRENTE: SUBDIRECTOR
DE ÁREA EN LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
PAULA MARÍA GARCÍA
VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO**

**SECRETARIA:
LETICIA YATSUKO HOSAKA
MARTÍNEZ**

Ciudad de México. Sentencia del
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito,
correspondiente a la sesión ordinaria del doce
de enero de dos mil veintitrés

V I S T O S para resolver los autos del
amparo en revisión **348/2021**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Reglas de Beijing. Este Tribunal Colegiado estima oportuno precisar en este apartado que, tomando en cuenta que en este asunto se encuentran involucrados derechos de una persona menor de edad, debe reservarse la información en cuanto a su nombre o características, en acatamiento a la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/22 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al tenor dice:

“8. Protección de la intimidad. - 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.”

Por lo que únicamente aparecerán las iniciales de la menor de edad *-con identidad reservada-*.



SEGUNDO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el trece de octubre de dos mil veinte en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, *********, por propio derecho, así como en representación de su hijo menor de edad de iniciales ********* demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y los actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

a) **TITULAR DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, LICENCIADO *******

*********, el acto concreto que le atribuyo es la emisión del oficio número ********* de fecha nueve de septiembre de 2020, en la cual se ordena el cambio de adscripción de la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales (Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Tamaulipas).

b) **DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN POLICIAL EN APOYO A MANDAMIENTOS, LICENCIADO *******

*********, reclamo la ejecución del oficio número ********* de fecha nueve de septiembre de 2020, en la cual se ordena el cambio de adscripción de la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos a la Dirección

General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales (Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Tamaulipas), ya que de manera directa es quien me hace del conocimiento que tengo que dirigirme a la unidad de enlace administrativo para que me notifiquen el oficio referido, dando por concluidas mis funciones en la Dirección a su cargo.

IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.

*Lo constituye el oficio número ***** de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, en el cual se me informa de la rotación de personal ordenada por el titular de la Policía Federal Ministerial, Licenciado ***** , comunicando que dan por concluidas mis funciones en la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos y se me asigna a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales (Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Tamaulipas), manifestando bajo protesta de decir verdad, que dicho oficio no me ha sido notificado legalmente, y que he tenido conocimiento del mismo en fecha 09 de octubre de la presente anualidad, debido a que me fue entregado por parte de un vecino el cual me indicó que dicho documento lo encontró dentro de su domicilio, precisando que dicho documento no se me ha notificado formalmente, desconociendo el motivo por el cual el oficio en mención se encontró en un domicilio el cual no pertenece al ocurso, y generando incertidumbre de que de forma arbitraria la autoridad responsable pretenda formalizar la notificación legal a través de manipulación de documentos cuando dicha notificación debe realizarse en forma personal, precisando que desde fecha quince*



R.A. 348/2021

de septiembre hasta el día de cinco de octubre del año en curso estuve incapacitado lo cual fue informado de forma oportuna a mi fuente laboral y a partir del día cinco de octubre hasta el día de hoy el suscrito me encuentro disfrutando de un período vacacional de diez días. Adicional a lo anterior me permito precisar que desde fecha 09 de septiembre por comentarios de diversos compañeros adscritos a la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos tuve conocimiento que sería incluido en una rotación de personal con amenaza de remoción si no cumplía con dicha orden, lo cual me fue confirmado verbalmente por el enlace administrativo en fecha 10 de septiembre del año en curso, permitiéndome en ese momento hacerles saber de mis condiciones particulares respecto a un trámite judicial en materia familiar y penal que se encuentran en proceso y que requieren que el suscrito permanezca asignado a la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos, manifestándome que dichas condiciones no serían consideradas para modificar la decisión de rotación de personal que en próximos días me notificarían; dicho acto de autoridad afecta diversos derechos fundamentales en perjuicio del suscrito y de mi menor hijo de identidad reservada de iniciales ***** , debido a que si bien es cierto la rotación de personal es una característica de la actividad policial al ser un servicio en favor de la colectividad, no menos cierto es que de igual manera los derechos de mi menor hijo deben ser considerados, más aún cuando de consumarse el acto de autoridad se afectará la esfera de derechos del suscrito y de mi menor hijo, ocasionando daños de difícil reparación, motivo por lo que solicito EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL”.

TERCERO. Trámite de la demanda de amparo. De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual previo requerimiento y desahogo del mismo, mediante diverso auto de veintinueve de octubre de dos mil veinte, la admitió a trámite con el número de expediente *********, dio la intervención que legalmente correspondía al agente del Ministerio Público de la Federación y requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado y por último, fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional¹.

CUARTO. Sentencia. Seguidos los trámites de ley, el seis de septiembre de dos mil veintiuno, el juez Octavo de Distrito resolvió en el siguiente sentido:

“ÚNICO. La justicia de la unión **AMPARA y PROTEGE** a ******* ***** ******* por propio derecho, y en representación de su menor hijo ********, respecto de las autoridades y los actos precisados en el último considerando, por las razones expuestas en el mismo y para los efectos ahí precisados.
Notifíquese.”²

¹ Fojas 46 y 47 del juicio de amparo.

² Foja 115 vuelta del juicio de amparo.



R.A. 348/2021

QUINTO. Recurso de revisión.

Inconforme con la resolución anterior, *****,
***** , Subdirector de Área en la
Dirección General de Asuntos Jurídicos de la
Fiscalía General de la República, interpuso
recurso de revisión cuyo conocimiento
correspondió a este Tribunal Colegiado, el cual
mediante auto del once de noviembre de dos
mil veintiuno lo registró y admitió con el número
de expediente R.A. 348/2021 (foja 12 del toca).

SEXTO. Intervención ministerial. El
agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito fue notificado de la admisión del medio
de defensa y no formuló intervención
ministerial.

SÉPTIMO. Turno. Por acuerdo del nueve
de diciembre de dos mil veintiuno se ordenó
turnar el asunto a esta ponencia, para la
formulación del proyecto respectivo.

OCTAVO. Revisión adhesiva. Mediante
acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós,

la presidencia de este Tribunal Colegiado desechó por extemporánea la revisión adhesiva interpuesta por el quejoso ***** *****
*****³ (foja 36 del toca).

NOVENO. Firmeza del desechamiento de la revisión adhesiva. En auto de ocho de febrero de dos mil veintidós, el magistrado presidente del Tribunal Colegiado, de autos advirtió que dentro del término previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, no se interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de seis de enero de dos mil veintidós, en el que se desechó la revisión adhesiva interpuesta por ***** ***** ***** , por lo que, se declaró firme dicho proveído, únicamente por lo que respecta al citado recurso de revisión⁴.

DÉCIMO. Por oficio SEADS/460/2022 del trece de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal comunicó el cambio de adscripción de la magistrada Paula María

³ Foja 36 del toca.

⁴ Foja 40 del toca.



R.A. 348/2021

García Villegas Sánchez Cordero a este Tribunal Colegiado con efecto a partir del uno de octubre del año en cita.

Derivado de lo anterior, mediante proveído de presidencia del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós se retornó el asunto a la magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero para la elaboración del proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, inciso e), 83 y 84 de la Ley de Amparo, así como en el diverso 37, fracción II de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable al caso, por tratarse de una sentencia de amparo indirecto dictada por un juzgado de Distrito con residencia en el ámbito territorial en que ejerce jurisdicción este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso de revisión proviene de parte legítima de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Amparo, pues lo interpuso *****

***** , Subdirector de Área en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República en su carácter de delegado de las autoridades señaladas como responsables, carácter que le fue reconocido por el juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México mediante proveído del uno de diciembre de dos mil veinte⁵.

TERCERO. Oportunidad. La sentencia recurrida se notificó a la autoridad inconforme el siete de septiembre de dos mil veintiuno, dicha notificación surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo para interponer el recurso transcurrió del ocho al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que si el oficio de expresión de agravios se presentó el veinticuatro de septiembre de esa anualidad (foja 11 vuelta del toca), es evidente que su

⁵ Foja 67 del expediente del juicio de amparo.

R.A. 348/2021

interposición fue oportuna, haciéndose notar que los días once, doce, catorce, quince, dieciséis, dieciocho y diecinueve de septiembre del citado año fueron inhábiles.

Septiembre 2021						
D	L	M	M	J	V	S
		7 Notificación. Surte	8 Día 1	9 Día 2	10 Día 3	11
12	13 Día 4	14 Día inhábil	15 Día inhábil	16 Día inhábil	17 Día 5	18
19	20 Día 6	21 Día 7	22 Día 8	23 Día 9	24 Día 10 Presentación del recurso.	

CUARTO. Resolución recurrida y agravios. No se transcribe la resolución recurrida ni los agravios hechos valer en su contra por no ser un requisito exigido en el artículo 74 de la Ley de Amparo; además, con la oportunidad debida, se repartieron a los integrantes del Pleno de este Tribunal copias fotostáticas cotejadas con sus originales del oficio de expresión de agravios y de la resolución recurrida y se integra copia certificada de ésta última al toca.

QUINTO. Causales de improcedencia.

Por tratarse de un aspecto de orden público,

con fundamento en la fracción II del artículo 93 de la Ley de Amparo, en primer lugar, este Tribunal Colegiado se avoca a analizar los planteamientos relacionados con las causales de improcedencia formuladas, las cuales con fundamento en el artículo 76 de ese mismo ordenamiento⁶ y por cuestión de método, se analizarán de forma diversa a la planteada.

Procedencia del juicio de amparo (causación de un perjuicio derivado del acto reclamado)

En el **segundo agravio**, la autoridad argumenta que la sentencia recurrida es ilegal debido a que, a pesar de que el juez de Distrito precisó que el acto reclamado no le deparaba perjuicio alguno al quejoso, toda vez que la rotación de ***** ***** ***** se llevaría a cabo en igualdad de sueldo y funciones, por lo que era procedente sobreseer en el juicio, el A quo determinó que no era dable tener por improcedente ese medio de

⁶ “Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”



R.A. 348/2021

impugnación porque el quejoso actuó por sí y en representación de su hijo menor de edad.

Por lo anterior, la parte recurrente aduce que el juez federal no examinó la naturaleza del acto reclamado, ya que el oficio está dirigido al quejoso con motivo de su cargo como suboficial de la Policía Federal Ministerial, sin que, de acuerdo con la hoy recurrente, ello implique que al estar dirigido al progenitor se afecte la esfera jurídica de su hijo, puesto que afirmar lo contrario, implicaría, por una parte, que se dejen de observar los requisitos de procedencia del juicio de amparo y, por otra, que so pretexto del interés superior de la niñez se constituyan derechos a favor del menor de edad, lo que implicaría que el juicio de amparo siempre fuera procedente tratándose de niños, niñas y adolescentes.

El argumento previamente sintetizado es **infundado**, toda vez que de acuerdo con la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ese medio de control de constitucionalidad es improcedente contra actos que no afecten los

intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del numeral 5 de ese mismo ordenamiento.

Por su parte, la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo prevé que tiene el carácter de quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que una norma, acto u omisión reclamados violen sus derechos humanos y con ello se produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su situación frente al orden jurídico.

Esto es, el juicio de amparo es procedente contra actos que les causen un perjuicio a las personas justiciables.

En relación con el interés jurídico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que sus elementos son los siguientes:



R.A. 348/2021

a) Que el acto reclamado cause un perjuicio a las personas que se estimen afectadas, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio.

b) Esas afectaciones deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva y no inferirse con base en presunciones.

c) Que los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir deben afectar real y efectivamente bienes jurídicamente amparados.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, enero de 2008, página 225 con registro digital: 170500 de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus

intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”

Ahora bien, en este caso, es importante tener presente que el quejoso promovió la demanda de amparo a su nombre y en representación de su hijo menor de edad.

Por lo tanto, la persona juzgadora, como en este caso el juez de Distrito lo hizo, debe analizar si a pesar de que el oficio reclamado, en el que se le informa la rotación, está dirigido únicamente a uno de los quejosos, ese acto causa o no algún perjuicio tanto en la esfera jurídica del señor *****
 como en la de su hijo menor de edad ***** , lo



R.A. 348/2021

anterior con el fin de determinar la procedencia del juicio de amparo.

No se soslaya la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 38/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES”*; sin embargo, de la ejecutoria de la contradicción de tesis 187/2004-SS -de la cual derivó esa jurisprudencia- el tema que se analizó fue precisar si el cambio de adscripción, por necesidades del servicio, de un miembro de seguridad pública preventiva del Estado de México, afectaba o no el interés jurídico del interesado.

De esa ejecutoria no se advierte que estuviera involucrado un tema de guarda y

custodia de un menor de edad, por lo que atendiendo al principio del interés superior de la niñez, la persona juzgadora debe atender a esta cuestión al momento de resolver el asunto.

De manera que si bien el acto reclamado -
oficio ***** -

estaba dirigido al quejoso, al haber sido promovido el amparo en contra de ese oficio tanto por ***** como por

su hijo menor de edad, debe analizarse si ese oficio causa o no una afectación a la esfera jurídica de ambos, lo cual es parte del análisis de fondo del asunto.

Inexistencia del acto reclamado al Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos

En el **primer agravio**, la autoridad recurrente señala que la sentencia recurrida le depara perjuicio al tener como cierto el acto que se le atribuyó al Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos consistente en la aplicación del oficio ***** del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nueve de septiembre de dos mil veinte debido a que dicha autoridad negó el acto en su informe justificado y el quejoso no aportó alguna prueba para desvirtuar su negativa.

El argumento previamente sintetizado es **fundado, pero insuficiente**, pues si bien es cierto que en su informe justificado el Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos negó el acto reclamado consistente en la ejecución de la orden de rotación contenida en el oficio ***** , de autos se advierte que efectivamente esa autoridad era la encargada de ejecutarlo. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la razón de notificación de catorce de septiembre de dos mil veinte (foja 59 del expediente del juicio de amparo):

*“Siendo aproximadamente las 11:10 horas se presentó en estas oficinas el C. ***** ***** , al cual se le hizo saber el motivo de su comparecencia, siendo la notificación del oficio ***** por el cual se hace de conocimiento la conclusión de sus funciones en la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a*

LETICIA YATSIKO HOSAKA MARTINEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.34.31.34.32.31.37.32.38.33
05/04/23 11:26:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mandamientos y se le asignan en la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales (Unidad Administrativa que Integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Tamaulipas); a lo cual manifestó que no recibiría el oficio *** , hasta que no hablara con sus abogados, toda vez que manifestó estar “sujeto” a proceso penal, asimismo agregó que él conocía las consecuencias administrativas de no recibir dicho oficio y de no presentarse a laborar en el Estado donde actualmente se le asignaron funciones, esto es, en el Estado de Tamaulipas, en virtud de llevar más de un año en la Institución, pero que saldría a comunicarse con sus abogados y se retiró de esta oficina, sin embargo ***** ya no regresó a recibir el citado oficio *****.” [Énfasis añadido]**

De la transcripción anterior se advierte que en ese momento se encontraba adscrito a la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos, por lo que esa autoridad sería la encargada de ejecutar la orden de rotación, pues esa autoridad daría por concluidas sus funciones en esa dirección.

De manera que, contrario a lo señalado por la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos, el acto reclamado a esa autoridad existe.

SEXTO. Antecedentes relevantes.

Previamente al estudio de los agravios formulados por la autoridad recurrente, es necesario señalar los siguientes antecedentes⁷:

1. En mil novecientos noventa y nueve, ***** ***** ***** se unió en concubinato con ***** ***** *****.

El señor ***** y la señora ***** tuvieron tres hijos, entre ellos a *****.⁸

2. El dieciséis de junio de dos mil dos, ***** ***** ***** ingresó a la Dirección de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos ubicada en la Ciudad de México.

3. En mayo de dos mil diecisiete, concluyó su unión en concubinato, lo que tuvo como consecuencia que ***** ***** ***** promoviera un juicio de guarda y custodia.

⁷ Antecedentes obtenidos de los expedientes del juicio de amparo.

⁸ En la demanda de amparo se menciona que al momento de presentación de la demanda sus dos hijas tenían 20 y 17 años y su hijo con iniciales *****., 13.

4. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, ambas partes celebraron un convenio judicial en el que decidieron que ***** ***** **** tuviera la guarda y custodia de sus tres hijos.

5. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, ***** le comentó a su progenitor que su madre y sus tíos lo agredían física y verbalmente, por lo cual ***** ***** ***** acudió ante la Fiscalía General del Estado de México e inició una carpeta de investigación por el delito de violencia familiar.

6. En virtud de lo anterior, el once de abril de dos mil dieciocho, de manera provisional, se le otorgó a ***** ***** ***** la guarda y custodia de su hijo menor de edad *****.

7. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** ***** ***** por el delito de violencia familiar en contra de un integrante de su familia, en específico de su hijo menor de edad *****.



R.A. 348/2021

8. El treinta de noviembre de dos mil diecinueve se atendió a la solicitud de apertura de procedimiento abreviado y mediante resolución de esa fecha, el juez de Control del Distrito Judicial de Texcoco determinó, entre otras cuestiones, que ***** ***** **** era penalmente responsable de la comisión del delito de violencia familiar en contra de su hijo menor de edad *****.

9. El diez de septiembre de dos mil veinte, el quejoso señala que personal adscrito al área administrativa de la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos le informaron, de forma verbal, que sería objeto de rotación al estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Estudio. Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, al estar relacionados y por cuestión de método, los agravios se analizarán de forma diversa a como fueron planteados por la autoridad recurrente.

Acto reclamado

En el **tercer agravio**, la parte recurrente menciona que el juez de Distrito omitió analizar efectivamente los actos reclamados a la responsable, a pesar de haber fijado la litis materia del juicio de amparo, en virtud de que examinó temas que no formaron parte de la litis como son los expedientes ***** del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Texcoco en el Estado de México y ***** del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Texcoco, los cuales no guardan relación con el oficio reclamado.

El planteamiento antes sintetizado es **infundado**, por las razones siguientes:

Ciertamente, como la ahora autoridad recurrente manifiesta, en el segundo considerando de la sentencia recurrida denominado “Fijación de litis”, el juez de Distrito determinó que los actos reclamados eran: i) la emisión y aplicación del oficio ***** de nueve de septiembre de dos mil veinte y ii) la cédula de notificación de diecisiete de septiembre de dos



R.A. 348/2021

mil veinte y el citatorio de quince del mismo mes y año.

No obstante lo anterior, de los conceptos de violación se advierte que el quejoso argumentó que el acto reclamado vulneraba el derecho humano de su hijo menor de edad contenido en el párrafo noveno del artículo 4 constitucional y mencionó que se encontraba en dos procesos judiciales tanto en el ámbito familiar como en el penal derivado de la denuncia sobre maltrato por parte de la progenitora en contra del menor de edad. Por estos motivos y con el fin de tener más elementos para resolver el juicio de amparo, el A quo recabó los expedientes ***** del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Texcoco en el Estado de México y el expediente ***** del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Texcoco.

Por consiguiente, contrario a lo que argumentó la autoridad recurrente, el juez federal no analizó temas que no formaron parte

de la litis debido a que la revisión de los expedientes de los juzgados familiar y penal derivó del planteamiento del quejoso en relación con que el acto reclamado vulneraba los derechos fundamentales previstos en el artículo 4 de la Constitución Política de su hijo menor de edad. De ahí que el agravio expuesto por la autoridad recurrente resulte infundado.

Interés superior de la niñez vs funciones relacionadas con la procuración de justicia

En otra parte del **tercer agravio**, la ahora autoridad recurrente manifiesta que el oficio reclamado se dirigió al quejoso en su carácter de suboficial de la Policía Federal Ministerial, lo que conlleva que tenga una relación administrativa con la institución y, por ende, que deba obedecer las órdenes que conforme a derecho le dicten sus superiores jerárquicos como es el caso de la rotación -contenida en el oficio ***** de nueve de septiembre de dos mil veinte-, lo que se corrobora con el lineamiento cuadragésimo, fracción IV de los Lineamientos L/003/19.



R.A. 348/2021

De igual forma, la hoy autoridad recurrente expone que esa rotación tiene como finalidad que se materialice la debida procuración de justicia en auxilio del Ministerio Público de la Federación, situación que es de orden público y que debe imperar respecto de la situación personal del quejoso, ya que la sociedad está interesada en que los agentes de la Policía Federal Ministerial cumplan sus funciones.

Además, la autoridad recurrente indica que ciertamente el menor de edad se encuentra bajo la guarda y custodia de su progenitor; sin embargo, su abuela paterna y su tía son quienes lo atienden y le brindan cuidados dado que su padre debe cumplir con sus funciones como suboficial de la Policía Federal Ministerial, así que la rotación que reclama no invade la esfera jurídica de su hijo y, por el contrario, la recurrente señala que el otorgamiento del amparo genera un menoscabo en la procuración de justicia.

En el **cuarto agravio**, la autoridad recurrente señala que la sentencia recurrida

está indebidamente fundada y motivada, pues contrario a lo considerado por el juez de Distrito, el acto reclamado no puede analizarse a la luz del interés superior de la niñez, pues ello implicaría que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Asimismo, la hoy autoridad recurrente manifiesta que los actos dirigidos a los servidores públicos de la Fiscalía General de la República no afectan derechos de los menores de edad porque los mismos no van encaminados a la vida del niño y, por ende, no afectan algún derecho del quejoso o de su hijo, sino que tienen como finalidad un mejor desempeño de la procuración de la administración de justicia de los miembros del servicio de carrera.

La parte recurrente también señala que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos afectos al desempeño de una función pública como actividad del Estado y que las



R.A. 348/2021

normas de la Fiscalía General de la República no están dirigidas a los menores de edad.

Por lo tanto, la hoy autoridad recurrente argumenta que el juez A quo debió realizar una mayor ponderación de los derechos y obligaciones en colisión y cómo es que debe prevalecer el interés superior de la niñez respecto de la obligación del quejoso como agente de la Policía Federal Ministerial, toda vez que el interés superior de la niñez no es un derecho superior a cualquier otro ni tampoco ilimitado.

En adición, la recurrente indica que el juez federal debió considerar que aun trabajando en el mismo lugar en donde radica con la persona menor de edad o en el área conurbada, por la naturaleza de su trabajo, el quejoso no puede estar en convivencia todo el día con su hijo, sino que es hasta el fin de semana cuando existe esa convivencia por ser días de descanso y ese tipo de convivencia, si se traslada a Tamaulipas, la seguiría disfrutando.

Además, la autoridad recurrente menciona que la orden de rotación dirigida al quejoso no está encaminada a generar una afectación emocional y psíquica, ya que al aceptar el cargo de agente de la Policía Federal Ministerial conoce de antemano que no tiene permanencia en una sola área de trabajo sino que puede desempeñar sus funciones en cualquier área, así que es el propio quejoso quien debe prever que este tipo de cambios causen el menor detrimento a su hijo, motivo por el cual el progenitor debe tomar las medidas necesarias para este tipo de situaciones.

La parte recurrente también argumenta que en todo caso el padre quejoso tendría libertad absoluta para frecuentar a su hijo en sus días no laborables aunado a que existe la convivencia por llamadas, videollamadas y otras opciones y que, por lo tanto, no existe un derecho subjetivo que tutele en favor del quejoso la inamovilidad en el área que desempeña su trabajo.

Una vez sintetizados los agravios y antes de analizarlos es importante tener en

R.A. 348/2021

consideración, los siguientes temas: i) el interés superior de la niñez, ii) el derecho a la familia y iii) los servicios de seguridad pública, los cuales se desarrollarán en los párrafos subsecuentes.

Interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 de la Carta Magna⁹, consistente en que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con ese principio, garantizando de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Dicho principio implica que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral aunado a que debe guiar el diseño, ejecución,

⁹ “Artículo 4. (...)”

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”.

seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De hecho el principio del interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional, el cual ha sido admitido de manera expresa en varios instrumentos y constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

Se afirma lo anterior, toda vez que el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en **cualquier medida que tomen las autoridades estatales deberán tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño**¹⁰.

Por su parte, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior de la niñez es un *“punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos*

¹⁰ “Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...)”

R.A. 348/2021

los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”¹¹ y también ha señalado que se trata de un criterio al que “han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”.¹²

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha establecido que *“el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para **proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar** como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”¹³.*

A nivel nacional, los artículos 2 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas y Niños

¹¹ Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 59.

¹² Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 59.

¹³ Observación General No. 7 (2005), párrafo 13.

y Adolescentes¹⁴ prevén que uno de los principios rectores de esa legislación, es precisamente el interés superior de la niñez, el que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Así, la normativa internacional, constitucional y legal citada, permite establecer

¹⁴ **“Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;...”.



R.A. 348/2021

que, a la luz del interés superior de la niñez, todos los entes estatales, en sus respectivos ámbitos, deben otorgar prioridad a los temas relacionados con la niñez.

En ese sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se refleja en los siguientes criterios:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”¹⁵

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), Novena Época, Registro: 159897; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página: 334.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de

R.A. 348/2021

los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”¹⁶

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”¹⁷

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS

¹⁶ Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 1397, del tomo II, libro 15 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero de 2015. Registro: 2008546.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Registro: 2006011, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página: 406.

PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.", deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.”¹⁸

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de

¹⁸ Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Registro: 2010602, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página: 256.

R.A. 348/2021

efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos."¹⁹

De los criterios transcritos se desprende que el principio del interés superior de la niñez se proyecta en tres dimensiones:

¹⁹ Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Registro: 2000988, libro IX, junio de 2012, tomo 1, página: 260.

a) **Como un derecho sustantivo:** Se debe concebir como una consideración primordial al sopesar distintos intereses respecto de una cuestión debatida.

b) **Como principio jurídico interpretativo fundamental:** Si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva los derechos y libertades de los infantes y adolescentes a la luz del interés superior de la persona menor de edad.

c) **Como norma de procedimiento:** Siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos.

La propia jurisprudencia ha reconocido que el interés superior de la niñez permite y en ciertas circunstancias incluso obliga al juez a actuar oficiosamente en los litigios que conozca, como se aprecia en la siguiente tesis:



R.A. 348/2021

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.”²⁰

Lo anterior permite sustentar que en el juicio de amparo las personas juzgadoras también están facultadas y en ciertas circunstancias obligadas a actuar de oficio cuando se encuentra de por medio el interés superior de la niñez, de modo tal que tienen a su alcance una serie de atribuciones que les facultan a actuar de forma más activa y versátil, por la trascendencia social de tal interés

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 30/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Registro: 2003069, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página: 401.

superior previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de hacer efectivos los derechos de los niños y de las niñas de forma integral.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se cita a continuación, ha reconocido que el interés superior de la niñez implica que se tomen medidas reforzadas para la protección de sus derechos, esto es, ha precisado lo siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del*

R.A. 348/2021

menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”²¹

Así, el interés superior de los menores de edad resulta aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia; de ahí que sea no solo justificado, sino en ciertas ocasiones, un deber de los jueces de modular las reglas del proceso para poder hacer patente ese interés superior y su derecho de prioridad.

²¹ Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Registro: 2012592, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página: 10.

En este mismo sentido, en los artículos 18 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que tienen derecho a que se les **asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos**, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos. Textualmente, estos preceptos disponen lo siguiente:

“Artículo 18. *En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”*

“Artículo 40. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.*



R.A. 348/2021

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.”

Derivado de lo anterior se concluye que en toda actuación en la que se involucren niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, como toda autoridad, deben considerar el interés superior de la niñez y la prioridad que demandan sus derechos y necesidades más básicas, lo que obliga a realizar las interpretaciones y modulaciones a favor de su bienestar pleno, incluso a tomar *medidas “reforzadas” o “agravadas”*, que hagan efectivo ese interés superior.

Esto es, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es el principio rector de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que

aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad y que ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores de edad y sus derechos especiales previstos en la Constitución Política, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

En consecuencia, toda contienda judicial en la que se vean involucrados derechos inherentes a los menores de edad, debe considerarse el principio básico del interés superior de la niñez.

Adolescencia

Por otra parte, es importante señalar que los niños, niñas y adolescentes ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Por ende, en la medida en que las personas menores de edad desarrollan la capacidad de madurez, disminuye el derecho de los progenitores a tomar decisiones por

R.A. 348/2021

ellos. Es decir, los niños, niñas y adolescentes al ir alcanzando cierto grado de madurez pueden tomar mayores decisiones respecto de los diversos aspectos que afectan o se relacionan con sus vidas.

En la Observación general número 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia (párrafo 2) establece que *“La adolescencia es una etapa de la vida caracterizada por crecientes oportunidades, capacidades, aspiraciones, energía y creatividad, pero también por un alto grado de vulnerabilidad.”*

Asimismo, en esa Observación general 20 se prevé que las oportunidades positivas y de apoyo durante la adolescencia pueden utilizarse para mitigar daños futuros (párrafo 11).

En virtud de que la adolescencia es una etapa que se caracteriza por tener un alto grado de vulnerabilidad, el papel que desempeñan los progenitores proporcionando seguridad y estabilidad, así como alentando y protegiendo a

la persona adolescente durante esta etapa es muy importante²².

Por consiguiente, dado que la adolescencia es una etapa en la que se caracteriza por la energía creciente que tienen las personas adolescentes también es un período en donde viven un alto grado de vulnerabilidad, por lo que la convivencia con los progenitores es fundamental que sea muy estrecha, puesto que ellos deben brindarles seguridad y estabilidad para que continúen desarrollando todas sus capacidades y potencial.

Derecho a una familia

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, por lo que debe ser protegida por el Estado.

Es tal su importancia que tanto en el ámbito nacional como en el internacional se encuentra regulado el derecho a la protección

²² Observación general número 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párrafo 50.

de la familia.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 16, establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección por parte de la sociedad y del Estado.

“Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ésta y por el Estado. Para mayor claridad se transcribe el artículo correspondiente:

“Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la

sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha determinado que la familia, sin establecer que sea un modelo específico, “*es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección por parte de la sociedad y el Estado. Dada la importancia de ese derecho, reconocido en el artículo 17 de la Convención, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar. Así, está obligado a realizar acciones positivas y negativas para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y favorecer el*

R.A. 348/2021

respeto efectivo de la vida familiar. Por otro lado, la Corte ha entendido que, entre las más severas injerencias que el Estado puede realizar en contra de la familia, están aquellas acciones que resultan en su separación o fraccionamiento. Dicha situación recubre especial gravedad cuando en dicha separación se afectan derechos de niños, niñas y adolescentes. (...)"²³.

En el ámbito nacional, la familia se ha considerado como un derecho protegido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer el reconocimiento a la organización y desarrollo de la familia.

*“Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley.
Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)”*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la protección de la familia es un derecho humano porque esa institución es el elemento fundamental de la

²³ *Cfr.* Corte IDH, caso Movila Galarcio y otros vs Colombia, sentencia de 22 de junio de 2022, párr. 183.

sociedad y, por ende debe ser protegida por ésta y por el Estado.

Lo anterior se encuentra sostenido en la tesis aislada 1a. CCXXX/2012 (10a.), Décima Época publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 1210 con registro digital: 2002008 de título y texto siguientes:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la



R.A. 348/2021

protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.”

Por lo tanto, en virtud de que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, esta institución debe ser protegida por el Estado, por lo que está obligado a favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar.

Derecho de los niños y las niñas a tener una familia

Asimismo, la familia es el grupo en donde

los niños y las niñas deben recibir la protección y la asistencia necesarias que les permitan ir desarrollando todo su potencial y en donde se les brinden las bases indispensables para que puedan prepararse para tener una vida independiente.

Debido a que la familia es precisamente el núcleo en donde debe procurarse brindar a las niñas y a los niños un ambiente de seguridad, afecto, comprensión y seguridad que les permita lograr un desarrollo integral, los Estados deben garantizar esa unión familiar.

La importancia de la protección a la familia es tal que este derecho está reconocido a nivel internacional tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con este tema, esas convenciones prevén lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 17. Protección a la Familia

R.A. 348/2021

1. **La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.**

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. **En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.**

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.” [Énfasis añadido]

Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la

oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.” [Énfasis añadido]

En el ámbito nacional, los artículos 13, fracción IV, 22 y 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contemplan el derecho a vivir en familia. Asimismo se prevé que las niñas, niños y adolescentes no pueden ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad, de sus tutores o de quienes los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente en la que determine la procedencia de la separación.

De igual forma, este ordenamiento prevé

R.A. 348/2021

que para el caso de las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas tienen derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez. Para mayor claridad se transcriben esos preceptos:

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

IV. Derecho a vivir en familia; (...)”

“Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

(...)”

“Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.”

Este principio se encuentra definido en la tesis 1a. CLXXXVI/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y texto siguientes²⁴:

“PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio del mantenimiento del menor en su familia biológica está contenido en la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, y dispone que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres

²⁴ Tesis 1a. CLXXXVI/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 436. Registro digital: 2015748.



R.A. 348/2021

en un ambiente de seguridad moral y material. Así, el principio referido aloja una presunción importante en favor de que el mejor interés del menor se ubica en permanecer en su núcleo familiar. Lo anterior obedece a la necesidad de que el menor cuente con su familia como el ámbito natural en el que se desarrolla, y en donde se le proporciona la protección necesaria para su desarrollo integral. Por lo tanto, el Estado debe no sólo resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar, sino garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Con todo, hay que precisar que el derecho del menor a vivir con sus progenitores tiene relevancia en la medida en la que tal circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del niño. En efecto, el derecho internacional y la doctrina constitucional de esta Primera Sala protegen la permanencia del menor con su familia en tanto existan bases sólidas para afirmar que dicha situación es conveniente para su desarrollo. Por lo tanto, si el mantenimiento del menor en su familia resulta lesivo o perjudicial para aquél, el interés de garantizar ese estado de cosas naturalmente pierde relevancia, para dar lugar a otras consideraciones que sí permitan preservar adecuadamente el interés superior del menor.”
[Énfasis añadido]

Así que los niños y las niñas tienen derecho a mantenerse con sus familias, en virtud de que esa institución es en donde se presume encuentran amor, comprensión, cuidado, así como un ambiente de seguridad moral y material. Por ende, de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez, se supone que el mejor interés del niño o de la

niña se encuentra en permanecer con su familia.

En caso de que su familia se disuelva deben adoptarse las medidas que aseguren que los menores de edad mantengan relaciones con ambos padres, excepto cuando ello sea contrario al interés superior de la niñez.

Guarda y custodia

La convivencia entre padres e hijos se considera un elemento de gran importancia para la formación integral de los niños y de las niñas en su proyección hacia la edad adulta y sus posibles compromisos familiares y sociales, motivo por el cual las medidas que se asuman al respecto deben buscar invariablemente su prevalencia, de modo que solo podrá ser objeto de modificación o establecimiento de medidas que puedan limitarlo cuando las condiciones prevalecientes pongan de manifiesto que a través de la convivencia se pudiera poner en riesgo la integridad personal o psicológica, o la formación de los menores de edad y no se vea posibilidad alguna de evitar esos peligros sin

modificar o establecer medidas adecuadas para la convivencia.

Al respecto resulta aplicable la tesis 1a. CCCLXIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y texto siguientes²⁵:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER. La doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber". Dicha caracterización puede explicarse porque en realidad están en juego dos derechos. Por un lado, es incuestionable que los padres que no tienen o no comparten la guarda y custodia tienen el derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores, en virtud de la patria potestad que ejercen sobre éstos. Con todo, el derecho de visitas y convivencias es primordialmente un derecho fundamental de los menores. En este sentido, el derecho de los menores impone un deber correlativo a cargo precisamente del padre no custodio. Así, desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho a visitar y convivir con sus hijos pero tienen sobre todo el deber de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores. De esta forma se explica por qué la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber".

²⁵ Tesis aislada, Décima Época publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 601. Registro digital: 2007797.

La convivencia entre los progenitores debe ser presencial y no virtual porque, de no ser así, el vínculo paterno filial se rompería, cuando debe cuidarse y esto solamente se logra cuando los hijos e hijas conviven físicamente con sus progenitores.

En otras palabras, la convivencia física entre los progenitores y las y los niños genera lazos afectivos. Esto es así, ya que la presencia de los padres y las madres en la vida de una persona no se sustituye con nada ni con nadie.

La presencia física y amor de un progenitor es necesaria para el buen desarrollo psicoemocional de una persona.

Formar parte de la vida de un hijo, saber cómo es, disfrutar mutuamente de su compañía, escuchar sus risas, atender sus preocupaciones y jugar son cuestiones de la mayor importancia que solamente se logran con la convivencia física y no virtual porque así se construye la confianza entre dos personas. De manera que el saberse querido o querida en la



R.A. 348/2021

niñez y adolescencia, tener un padre presencial en quien se pueda confiar, genera paz y seguridad en las y los niños, forja la seguridad física y emocional durante la infancia.

Asimismo, la importancia de las convivencias presenciales entre progenitores e hijos e hijas también radica en que definen una parte de la personalidad y comportamiento futuro para cuando ellas y ellos tengan su propia familia nuclear.

En suma, es indispensable mantener el contacto físico para contribuir al fortalecimiento de la seguridad física y emocional de la persona menor de edad.

Uno de los puntos a considerar dentro del tema de la guarda y custodia es el cambio de domicilio del progenitor que la tiene.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en caso de que los progenitores estén dentro de la tramitación de un juicio en el

que se dirima el régimen de convivencia, el juzgador puede válidamente establecer una medida cautelar de prohibición de cambio de residencia con el fin de preservar el entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones afectivas en tanto resuelve sobre la posible variación del domicilio en donde se ejercerá la guarda y custodia durante el juicio.

Resultan aplicables las consideraciones de la tesis 1a. XXXVI/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* con registro digital: 2025586 de título y texto siguientes:

“GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. AL ASIGNARLA DE FORMA DEFINITIVA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TOMAR EN CUENTA EL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL CAMBIO DE RESIDENCIA DE LA NIÑA O EL NIÑO, SIN QUE SEA UN OBSTÁCULO EL HECHO DE QUE LOS DOMICILIOS DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DEL NO CUSTODIO SE ENCUENTREN GEOGRÁFICAMENTE MUY ALEJADOS.

Hechos: Un hombre demandó de una mujer la disolución del vínculo matrimonial, la pérdida de la patria potestad de sus tres hijos menores de edad, la restitución de uno de ellos, y la



R.A. 348/2021

guarda y custodia definitiva y provisional de los tres, entre otras cuestiones inherentes al divorcio. El Juez de origen decretó la disolución del matrimonio, absolvió a la demandada de la pérdida de la patria potestad, estableció la guarda y custodia de dos de los hijos en favor del padre y del restante en favor de su madre, y que el domicilio del padre quedaría en Querétaro, Querétaro, y el de la madre en Mexicali, Baja California. Inconforme, el padre interpuso recurso de apelación, cuya resolución confirmó la sentencia recurrida. De nuevo en desacuerdo, el recurrente promovió juicio de amparo directo en el que se le negó la protección constitucional. En contra de esta determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, si el cambio de residencia de uno de los cónyuges ocurrió antes del inicio del procedimiento judicial de divorcio, sin existir orden judicial que lo prohibiera o convenio respecto a la prohibición del cambio de domicilio; si el Juez de origen no advirtió elementos suficientes para decretar la pérdida de la patria potestad, por lo que ambos progenitores debían continuar en el ejercicio de ésta; y si el menor de edad había estado al cuidado de su madre; entonces dicho menor de edad debe quedar al cuidado de su progenitora, sin que sea un obstáculo para ello el hecho de que el domicilio del progenitor custodio se encuentre geográficamente muy alejado del correspondiente al del progenitor no custodio.

Justificación: Si bien es cierto que existe la posibilidad de que la libertad de circulación y de residencia del progenitor que tiene la guarda y custodia de un menor de edad entre en colisión con el derecho de visitas y convivencias del niño o la niña con el

progenitor no custodio, también lo es que esta circunstancia se actualiza cuando el progenitor custodio pretende cambiar o cambia su domicilio de forma unilateral durante la tramitación de un juicio en el que se esté dirimiendo el régimen de convivencia paterno-filial, dificultando o haciendo nugatorio el ejercicio de ese derecho; situación frente a la cual el juzgador puede establecer válidamente una medida cautelar de prohibición de cambio de residencia con la finalidad de preservar el entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones afectivas en tanto resuelve sobre la posible variación del domicilio donde se ejercerá la guarda y custodia durante el juicio, lo que encuentra su fundamento en los artículos 4o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, cuando la persona juzgadora provea en definitiva lo atinente a la guarda y custodia y al lugar de residencia del o la menor de edad, debe ponderar los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en el caso específico, velando siempre por el interés superior del menor de edad involucrado, lo que además deberá hacer a la brevedad a fin de evitar una mayor injerencia de la estrictamente necesaria, en el proyecto de vida de las partes. Ello, aunado a que el proyecto de vida y el derecho de libre circulación de los progenitores custodios no pueden quedar limitados de forma indefinida, sino que únicamente pueden ser restringidos de forma provisional, temporal y proporcional, en tanto se determina de forma definitiva cuál es la mejor situación para los menores de edad; sin que obste a la mejor determinación la distancia entre dos puntos geográficos, pues la finalidad última es tutelar de la mejor manera posible los derechos e intereses de las niñas y los niños.”

De manera que, el progenitor que tiene la guarda y custodia provisional de su hijo menor



R.A. 348/2021

de edad no puede cambiar temporalmente su domicilio mientras se esté tramitando un juicio en el que precisamente se esté definiendo el régimen de convivencia y quién tendrá la guarda y custodia del niño, niña o adolescente.

Seguridad pública

La seguridad pública es la actividad dirigida a la protección de las personas y de los bienes, así como al mantenimiento de la tranquilidad y del orden ciudadano²⁶.

El artículo 21 de la Constitución Política dispone que la seguridad pública es una función del Estado para salvaguardar ciertos bienes y valores jurídicos de los individuos, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

²⁶ Tesis aislada P. XI/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS. SON PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y, POR TANTO, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PARA LEGISLAR RESPECTO DE AQUÉLLAS DEBE ESTARSE A LA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN" publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009, página 1299. Registro digital: 167360.

De igual forma, se establece que dicha función comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

(...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad,

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

R.A. 348/2021

honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (...)”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que “...la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos requiere que el Estado legisle y adopte diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público...”²⁷.

Así se afirma, en tanto que, corresponde al Estado, en todos sus niveles (federal, local y municipal), la responsabilidad de que las personas se sientan seguros en su vida, persona y bienes; pues, de no estarlo, las autoridades pertenecientes a los tres poderes públicos deben tomar todas las medidas que estén a su alcance, dentro de su ámbito de competencia, como lo son las reformas legales necesarias, las políticas públicas que se requieran dentro de las que están las medidas

²⁷ Cfr. Caso Servellón García y otros vs. Honduras, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 87 y caso Torres Millacura y otros vs. Argentina., sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 70.

presupuestales, recursos materiales y humanos necesarios y suficientes, para lograr el objetivo de la seguridad pública y responder a la población en este legítimo reclamo tan sensible e importante que la sociedad en conjunto pueda vivir en paz.

En efecto, de no respetarse el derecho a la seguridad ciudadana, truncaría vidas, dañaría patrimonios y, sobre todo, impediría que se desarrollen libremente proyectos de vida a los que cada persona tiene derecho a definir, lo cual no podría acontecer si los individuos llevan a cabo sus actividades con miedo, sensación que es una de las más fuertes y dañinas que trastornan el progreso colectivo del país.

Lo anterior cobra relevancia si se toma en consideración el contexto actual en que se encuentran el país en lo referente a la percepción de la población sobre la seguridad pública, la cual, acorde con la "*Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana Tercer Trimestre de 2022*²⁸", llevada a cabo del

28

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ensu/ensu2022_10.pdf



R.A. 348/2021

veintinueve de agosto al quince de septiembre de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, resultó que el 64.4 % (sesenta y cuatro por ciento) de la población de dieciocho años y más consideró inseguro vivir en su ciudad; de los cuales 70.5% (setenta y cinco por ciento) corresponden a ciudadanas mujeres y 57.2% (cincuenta y siete punto dos por ciento); cifras que la referida autoridad estimó que no representa un cambio estadísticamente significativo en relación a septiembre de dos mil veintiuno, que fue de 64.5% (sesenta y cinco por ciento).

Asimismo, por cuanto hace a la percepción de la expectativa social sobre la seguridad pública, la mencionada encuesta reveló que el 35.2% (treinta y cinco por ciento) de la población de dieciocho años y más residente en las ciudades de interés consideró que, en los próximos doce meses, la situación de la delincuencia e inseguridad en su ciudad *seguirá igual de mal*; y el 25.7% (veinticinco por ciento) de la población refirió que la situación *empeorará* en los próximos doce meses;

resultados que se estimaron no significativos en relación a septiembre de dos mil veintiuno.

Una vez señalado lo que se entiende por interés superior de la infancia, en qué consiste el derecho a la familia y cuál es el concepto de seguridad social, se analizará el asunto concreto.

Si bien es cierto, el acto reclamado está dirigido al quejoso, dicho oficio, contrario a lo que la autoridad recurrente aduce, sí tiene repercusión en la esfera jurídica de *****.; por lo tanto, al estar involucrada una persona menor de edad, el juez de Distrito, como lo hizo, estaba obligado a tomar en cuenta esta situación y, en consecuencia, hacer efectivo ese principio.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2328 con



R.A. 348/2021

registro digital: 2020401 de título y texto siguientes:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del

niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

En efecto, el acto reclamado tiene repercusión en la esfera jurídica de la persona menor de edad, puesto que *****

***** es quien tiene la guarda y custodia provisional de su hijo menor de edad²⁹, por ende, el hecho de rotar al quejoso de la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos de la Ciudad de México a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales en el estado de Tamaulipas implica que cambie su domicilio que actualmente tiene a esa entidad federativa.

Esa situación puede tener dos escenarios; sin embargo, ambos repercuten en la esfera jurídica de la persona menor de edad.

²⁹ ***** nació el 24 de mayo de 2007.



R.A. 348/2021

Un primer escenario podría consistir en que ***** ***** ***** cambie su domicilio al estado de Tamaulipas y el menor de edad continúe viviendo con su abuela y su tía paterna en el Estado de México. Esta situación tendría como efecto que la convivencia entre el quejoso y ***** se vea mermada y, por consiguiente que los lazos afectivos creados entre ellos puedan ir disminuyendo.

El hecho de formar parte de la vida de un hijo, saber cómo es, disfrutar mutuamente de su compañía, escuchar sus risas, atender sus preocupaciones y jugar son cuestiones de la mayor importancia que solamente se logran con la convivencia física y no virtual ni tampoco semanal, si es que por el tipo y carga de trabajo, el quejoso puede viajar al Estado de México cada semana.

El saberse querido o querida en la niñez y adolescencia, tener un padre presencial en quien se pueda confiar, genera paz y seguridad en las y los niños, forja la seguridad física y emocional y principalmente en una etapa -como

la que ***** se encuentra- en donde existe mayor vulnerabilidad, la cercanía con los progenitores puede ayudar a mitigar daños futuros.

De ahí que tanto en el ámbito nacional como en el internacional se reconozca y se prevea como obligación de los Estados el tomar las medidas necesarias para proteger el derecho a la familia.

No obsta para concluir lo anterior, el hecho de que la autoridad recurrente señale, por una parte, que quien le ayuda a cuidar a su hijo son la madre y la hermana de *****
***** ***** y que por el tipo de trabajo en realidad solo tiene tiempo para convivir con su hijo los fines de semana.

Esto es así, toda vez que, como ya se mencionó, el hecho de trabajar en la zona conurbada a su domicilio, le permite al quejoso pernoctar en el domicilio en el que habita con el menor de edad, por lo que al menos todas las mañanas y todas las noches, además, del fin de semana, tiene la posibilidad de convivir con su



R.A. 348/2021

hijo, lo cual tiene como consecuencia que pueda seguir conservando los lazos afectivos. Luego, contrario a lo que la autoridad recurrente aduce, el rotar al quejoso a Tamaulipas sí afectaría la convivencia entre él y *****.

Un segundo escenario consistiría en que el quejoso se llevara a su hijo a Tamaulipas, lo cual también afecta su derecho a una familia de la persona menor de edad, ya que no tendría una convivencia con sus hermanas, con su progenitora, con su abuela paterna, así como con su familia ampliada.

No pasa desapercibido que el juez de control determinó que la madre del menor de edad resultaba penalmente responsable de la comisión del delito de violencia familiar en contra de *****; sin embargo, en la sentencia en la que se le impuso la pena también se ordenó someter a la progenitora a tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo. Por lo que debe entenderse que la persona juzgadora implementó medidas para que la progenitora pudiera convivir con su hijo

menor de edad, motivo por el cual, de trasladarse con su progenitor ahora custodio, implicaría que se perdería la convivencia con su madre, la cual, probablemente, dadas las circunstancias del asunto, ya esté fracturada y de alejar a ***** de ella existiría el riesgo de que el lazo afectivo de por sí ya quebrantado, se deteriorara todavía más, situación que a la larga repercutirá en el desarrollo psicoemocional del menor de edad.

Además, el quejoso no podría cambiar de manera inmediata su domicilio, pues existe un procedimiento relacionado con el régimen de guarda y custodia de su hijo, por lo que necesitaría la autorización del juez para poder trasladarse, ya que de lo contrario, podría incluso perder la patria potestad.

Por otra parte, es importante resaltar que están rotando al quejoso a Tamaulipas y es de conocimiento público que en esa entidad federativa ha aumentado la actividad criminal organizada, incluyendo tiroteos, asesinatos, robos a mano armada, robo de autos, secuestros, desapariciones forzadas, extorsión



R.A. 348/2021

y agresión sexual. Incluso, la embajada y el consulado de Estados Unidos en México publicaron alertas de seguridad en dos mil veintiuno en donde recomendaban a sus ciudadanos que no viajaran a Tamaulipas y en caso de que tuvieran que hacerlo que viajaran durante las horas del día, que evitaran paradas innecesarias, viajaran con el celular cargado y usaran carreteras de peaje, entre otras acciones³⁰.

Así que el trasladar al adolescente a un entorno de inseguridad, como el que se vive en Tamaulipas- puede ser contraproducente para el desarrollo de *****.

En suma, el oficio reclamado, mediante el cual se ordenó la rotación del quejoso-progenitor de la persona menor de edad sí afectaría su esfera jurídica, en específico, la convivencia de ***** con su madre, su abuela y su familia extendida.

³⁰ [Alerta de seguridad: aumento de la actividad criminal, Tamaulipas y Nuevo León - Embajada y consulados de Estados Unidos en México \(usembassy.gov\)](#)
[Alerta de Seguridad – Consulado General de los Estados Unidos en Matamoros, Mexico – \(25 junio 2021\) - Embajada y consulados de Estados Unidos en México \(usembassy.gov\)](#)

Fecha de consulta: enero de 2023.

Ciertamente, tanto los derechos de las niñas, niños y adolescentes -en específico el derecho a la vida en familia- como el derecho a la seguridad pública son de gran trascendencia para la sociedad. El primero porque la familia es el núcleo esencial de la sociedad y el segundo, en virtud de que tiene como propósito proteger la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y de la paz social. De manera que ambos cumplen con fines constitucionalmente válidos y por lo tanto, ambos deben ser garantizados.

No se soslaya que los titulares de las unidades administrativas, en específico aquellos que forman parte de la Fiscalía General de la República, pueden rotar a su personal sustantivo conforme a las necesidades del servicio de su adscripción (lineamiento undécimo de los Lineamientos por los que se regula al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la



R.A. 348/2021

República, así como para el personal de transición) y sobre todo que para mantener la seguridad y el orden público es necesario promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público.

Aunado a que la rotación es un requisito de permanencia en el puesto.

Por lo que la razón de rotar al personal debido a las necesidades del servicio es una medida válida e incluso necesaria para garantizar la seguridad que la sociedad requiere; sin embargo, en caso de que esté involucrado el interés de un menor de edad, las autoridades correspondientes deben considerar esta cuestión.

Esto, de ninguna manera significa que a esos servidores públicos no se les deba rotar a otras unidades administrativas en caso de necesidades del servicio, ya que se insiste, el tema de seguridad pública es una cuestión de interés primordial para la sociedad, por lo que se les debe rotar a la zona conurbada del lugar

en donde tengan su domicilio, entendiendo por zona conurbada aquella que se conforma por *“dos o más Municipios donde se localiza una ciudad con determinado número de habitantes cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite territorial del municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; considerando, además, a aquellos Municipios que por sus características particulares son relevantes para la planeación y política urbanas^{31”}.*

De acuerdo con la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Urbanos, la conurbación es la continuidad física y demográfica que formen dos o más centros de población.

En este tenor, al señor *****

***** , considerando que obra en autos que

³¹ Cfr. Contradicción de tesis 191/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



R.A. 348/2021

su domicilio se ubica en el Estado de México, podría ser rotado a alguna de las entidades federativas que componen la zona conurbada de ese estado, es decir: Morelos, Ciudad de México, Querétaro, Hidalgo o Tlaxcala. Esto es, a alguna entidad en donde por la distancia tenga la posibilidad de pernoctar en el domicilio en el que vive con el menor de edad y que además, sea cercana a su red de apoyo familiar.

Incluso, el propio quejoso señala que su papel de padre *“se puede realizar en mejor manera, si mi fuente laboral se encuentra en la Ciudad de México o área conurbada, ya que el domicilio del ocursoante se encuentra en el municipio de Texcoco, lo que permite un traslado ágil por las vías de acceso que se cuentan para llegar a dicha residencia (...)”* (fojas 34 y 35 del toca).

Asimismo, es fundamental resaltar que la autonomía progresiva de las personas menores de edad es otro punto que debe considerarse al momento en el que se determine que a cierto

funcionario que tenga la guarda y custodia de sus hijos e hijas deba ser rotado.

Es cierto que el servidor público presta sus servicios al Estado con el fin de que éste pueda cumplir con las atribuciones, funciones o tareas que legalmente le correspondan³².

Dada la importancia que las funciones de los servidores públicos tienen para la sociedad y el incremento de la corrupción en el país, en la actualidad, sus actuaciones están sujetas a un escrutinio riguroso, por lo que dichos funcionarios son responsables de las conductas que realicen con motivo de los servicios a su cargo³³, motivo por el cual en los últimos años sus actuaciones son vigiladas y sancionadas con controles más estrictos que incluso las personas servidoras públicas sienten que tienen un reloj péndulo besser detrás de ellas, ya que perciben que cualquiera de sus conductas pueden ser objeto de revisión.

³² García Ramírez, Sergio y Uribe Vargas, Erika. 2017. *Derechos de los servidores públicos*. 4ª. ed. Colección 'Nuestros Derechos'. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución de México, Secretaría de Cultura e Instituto Nacional de Administración Pública. p. 5.

³³ *Ibidem*, p. 166.



R.A. 348/2021

Algunos de esos controles son: la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y la constancia de la declaración fiscal anual o la creación del sistema nacional anticorrupción.

Este control y escrutinio estricto resulta lógico en una sociedad democrática, pues la ciudadanía está interesada en que las personas servidoras públicas cumplan de manera adecuada y conforme a la legislación sus funciones en beneficio de la sociedad.

No obstante lo anterior, las personas servidoras públicas también tienen una vida privada familiar, la cual debe ser respetada e incluso garantizada por el Estado como lo haría con cualquier otro justiciable.

En otra palabras, los servidores públicos también tienen derecho a que el Estado respete y garantice sus derechos a la vida privada y familiar, así como tener unidad familiar, incluso cuando deban ser rotados en

función de la carga de trabajo y por las necesidades del servicio, pues sus actuaciones derivadas de su cargo están bajo observación constante y escrutinio estricto, por lo que de los pocos ámbitos en lo que tienen libertad es el que corresponde a su vida privada.

Finalmente, cabe precisar que en esta sentencia no se hace un pronunciamiento sobre los temas relativos a la guarda y custodia del quejoso menor de edad, a la existencia de la violencia intrafamiliar ni a las asimetrías entre los progenitores de *****, los resultados de los dictámenes periciales al adolescente, por no ser materia de este juicio.

En consecuencia, al resultar infundados e insuficientes los agravios planteados por la autoridad responsable, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y, por lo tanto, otorgar el amparo a los quejosos para los efectos señalados en esa resolución.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ********* *********
*********, por propio derecho y en representación de su hijo menor de edad *********, por vicios de fondo, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados **Paula María García Villegas Sánchez Cordero**, presidenta, **Marco Antonio Bello Sánchez** y **José Luis Cruz Álvarez**; lo resolvió el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la primera de los nombrados. Firman electrónicamente los magistrados, ante

la secretaria que autoriza y da fe.

El presente asunto se firma de manera electrónica con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, y el considerando séptimo del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, por los magistrados integrantes del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y la secretaria que dio fe, como se advierte de la evidencia criptográfica que se anexa a continuación, misma que equivale a la firma autógrafa.

La presente ejecutoria fue firmada dentro del término que señala el artículo 184, de la Ley de Amparo. Ante mi fe, hoy:

Leticia Yatsuko Hosaka Martínez,
secretaria del Decimoprimer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito,
certifica que la presente resolución se



R.A. 348/2021

encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe.

Esta foja corresponde al amparo en revisión con el número de expediente arriba indicado, en cuya ejecutoria se resolvió: **“PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** ***** ***** , por propio derecho y en representación de su hijo menor de edad ***** , por vicios de fondo, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.”** Conste.

Revisó engrose: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez. Conste.

PMGVSC/Lyhm/yjj

En la misma fecha se giró el(los) oficio(s) número(s) 1320. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
43144575_0084000029010835010.p7m
Autoridad Certificadora:
A.C. del Servicio de Administración Tributaria
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	LETICIA YATSUKO HOSAKA MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.34.31.34.32.31.37.32.38.33	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/01/23 00:52:03 - 25/01/23 18:52:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	35 54 41 b0 ef 22 cf 01 84 58 fb 5e 58 55 d1 2f 49 52 08 70 db c1 14 92 06 f5 f7 98 f8 38 ba 09 91 ba ee 5e a3 b0 e9 e5 6b a8 d9 5b 9a 48 39 28 f5 fa e6 f8 99 ae 01 48 27 b8 a0 05 68 b2 78 a9 c0 8c 77 2b 88 db 9d d8 91 c9 6e f0 2b 14 ef 03 ad 6b ae d8 86 b6 9c b4 3d 21 33 d7 8c f6 9d e4 6f 60 f9 47 87 e9 e6 1c 50 18 89 3d 32 76 92 ae 40 af e3 64 2d 8c 91 ed 4e 61 c8 42 f1 0a 00 4f 5d 37 c2 3e e0 d9 9a 6d b1 9c 1e 8b be 42 23 41 d8 d6 8b bc f3 ae 5b f0 a1 da 65 6c 5b d2 ac ba 34 46 57 95 7b 41 7e b8 ef dc 89 5a f8 e7 b5 75 6c ed 03 20 bc 8e e7 8f 69 78 a4 64 93 a6 a8 9c c7 ee d9 99 f3 a7 36 06 48 7a 1e 62 b9 e1 32 20 50 e2 e9 1c 2b 81 de ed 2c 23 70 e6 f8 d3 3d 35 e7 9c 57 9a 0a c2 ff 3f 02 cc 8e 56 20 c9 99 11 bd 2a a5 cb b6 1f e7 9d 3d 4a 69 74 cc be 33 55			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/01/23 00:51:54 - 25/01/23 18:51:54			
Nombre del respondedor:	Servicio delegado OCSP de la AC del SAT			
Emisor del respondedor:	A.C. del Servicio de Administración Tributaria			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.32.32			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/01/23 00:52:05 - 25/01/23 18:52:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	36090397			
Datos estampillados:	UKN0Y838eci89/Q9QdYvyT7EqfQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.34.49	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/01/23 00:53:08 - 25/01/23 18:53:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	28 72 69 18 c9 67 a7 37 4d 6c da 16 97 fb a3 6d f0 f8 40 ee 4d 41 96 be a7 d1 ba c0 4c f9 04 c2 04 93 83 82 8f 1b 40 e1 17 ba 87 12 05 e8 0c ba fb 39 1a 5f 75 cc 96 0a df d2 bf b9 11 0e 30 e4 92 01 97 00 3b dd bf be a2 a7 7e 1e 92 e6 75 00 1d aa 03 e4 28 a2 65 ce c9 cb 64 4f 57 c0 5b 90 e8 30 30 fb d7 df f1 27 41 6f b3 91 c0 88 fc 95 f0 15 c3 cb 75 b6 b8 66 f3 e0 5d 60 84 57 3d 23 5c 31 3c 9e 92 c0 3b 86 41 9e 61 74 0c a3 67 34 36 26 2e 51 64 53 d1 7e 40 8c c3 7e 32 b3 1d 96 3e c6 38 0b ad ef 7a 17 ec 28 f8 a3 9e 39 bf 95 d0 56 4f 7f e9 b2 dc 1b 32 86 5c 71 61 a5 fa 0b bd b2 b7 4e 60 75 e6 bd bb ac 7a 90 28 f6 fa 39 38 cc c9 4b a5 45 52 ff cd 0e ac 01 4a 19 2e 57 d4 5b 13 09 a2 41 5b 54 a9 7a 5f 1b aa bc b5 c1 95 9d 79 e4 23 19 e3 8b 10 d4 b2 f7 46 a0 b1 8a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/01/23 00:53:08 - 25/01/23 18:53:08			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/01/23 00:53:08 - 25/01/23 18:53:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	36090821			
Datos estampillados:	MGQFS42BPoBrTDiDKXam2O2Ai5Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS CRUZ ALVAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.a2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/01/23 01:07:14 - 25/01/23 19:07:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c0 bb 3d d9 49 a8 29 6a 0c 64 40 98 d8 76 e4 4c b1 22 c9 64 77 fd 90 bb 01 1e 1b 5c 68 f3 75 eb ba ab e0 14 f6 64 2e f3 6e da 0b 01 7b 90 bb 18 f8 0f 82 9e 65 a8 55 87 4a f6 bf 86 4e 22 6a ee 67 12 63 d8 5f 14 59 e5 05 1e 83 82 34 c8 f2 5a 8e b3 32 bf b0 c0 83 4b 7d af 86 4a b9 e0 e0 20 eb d1 20 96 ce d0 e3 04 17 82 28 a4 76 ab fb 22 01 06 bb 3d ce 61 b7 ca da c3 cd fb d1 b2 6f 20 27 c4 16 6d 83 5a 9a 88 4a b8 4d 0a 17 6f e5 ff 07 e9 70 6b a5 47 e0 02 82 06 f8 93 a7 a5 ca a3 73 7c c6 1b 15 90 08 ab 68 47 3c 0e 83 27 60 fa 78 d1 a0 64 94 88 56 e5 0d 75 43 db f1 20 a6 5e 2c e7 8b 0d f4 3f 38 42 a1 3b 7b 22 6e 0f 79 93 d9 96 57 5d bf 45 37 8b 11 23 2e 85 73 5c 21 d3 21 8d 40 0b 4f 7f e0 80 e5 c4 cd 07 d9 ca ac ff 8e ad a9 90 93 83 b9 69 32 a3 b1 95 94 e3 1b af			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/01/23 01:07:14 - 25/01/23 19:07:14			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/01/23 01:07:15 - 25/01/23 19:07:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	36095133			
Datos estampillados:	k9XttBWndklqj2q3f+bSVxWbAM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.f4.3f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/01/23 13:46:04 - 26/01/23 07:46:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	93 0d 0e 88 6f 5c a6 ef b9 42 4d d9 41 b4 9b 39 33 22 2c 32 de f2 3a aa 16 6e 78 d8 82 b6 13 92 d4 e2 b1 8d 12 a5 db 80 49 0f d1 43 1f a0 f9 b4 81 ec 91 cb d6 cc f7 16 e6 f5 02 98 1d ca ea ad 87 ff 11 27 a8 d3 0c 4d 10 2a 76 6b 09 0d 28 4c 56 b1 c6 7a 1b 99 16 e2 e2 0a 10 dd 73 da 7d 51 eb 6b 07 fa 8c 6b 63 74 cc ef 9e 36 56 e3 c1 07 a5 51 4e c2 db d4 54 03 df 29 e5 9d cb 32 86 3e 6f f7 d8 30 f0 de d4 81 c0 af 13 3f 27 48 34 53 4b aa 51 2c 47 4b 0f 57 19 e6 3a 4d a3 23 74 d8 ea 5e 8a 39 0b ae 12 c7 00 97 b9 da 3b 8b d9 98 f1 db 7f 2b 37 dd d2 05 b1 75 86 b1 e5 79 42 fc a9 59 39 64 6e fb b9 96 7c ba 31 42 3d 48 31 78 f3 79 14 05 57 16 9f c5 d5 29 5f 58 0c 6e 44 69 44 37 85 ff 76 0d 3b 07 36 0e 6a 03 c8 21 a4 04 d0 86 01 9e 58 48 d9 67 30 54 e9 b1 a4 1d 4c 84			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/01/23 13:46:04 - 26/01/23 07:46:04			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/01/23 13:46:04 - 26/01/23 07:46:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	36161731			
Datos estampillados:	yeio03xhP3p4ceWvuArsCwGMFN4=			

El licenciado(a) Leticia Yatsuko Hosaka Martínez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública